

Mérida, Yucatán, a seis de junio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte de la Secretaría de la Cultura y las Artes, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00365719**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 00365719, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO QUE ME INFORMEN CUANTOS (SIC) DESPACHOS CONTABLES, LEGALES, JURÍDICOS O DE ASESORÍA HAN SIDO CONTRATADOS POR SU DEPENDENCIA DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2019 HASTA EL 1 DE MARZO DE 2019, SEÑALANDO EL MOTIVO POR EL QUE SE CONTRATO (SIC) EL DESPACHO, EL MONTO QUE SE PAGÓ AL DESPACHO Y DE QUE RAMO DE SU DEPENDENCIA SALIERON LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE LOS MISMOS.”

SEGUNDO.- El día primero de abril del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

ANTECEDENTES

I.- CON FECHA 18 DE MARZO DE 2019 LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA MARCADA CON EL FOLIO 00365719.

II.- EN LA REFERIDA SOLICITUD EL PARTICULAR REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

“SOLICITO QUE ME INFORMEN LA LISTA DE CUANTAS (SIC) PERSONAS DE SU DEPENDENCIA HAS (SIC) SIDO DESPEDIDAS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DE PRIMERO DE ENERO DE 2019 HASTA 01 DE MARZO DE 2019, SEÑALANDO SU NOMBRE, LA ANTIGÜEDAD, CLAVE, PUESTO,

ADSCRIPCIÓN, TIPO DE PLAZA, SUELDO QUINCENAL Y SI ERA SINDICALIZADO O NO SINDICALIZADO DE CADA UNO.”

III.- RECIBIDA QUE FUE LA SOLICITUD DE MÉRITO, SE REQUIRIÓ A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES, ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 00365719, MEDIANTE OFICIO CON NÚMERO SEDECULTA/DS/UT/071/2019, MISMOS QUE FUERON CONTESTADOS, A SU VEZ, MEDIANTE LOS OFICIOS CON NÚMERO SEDECULTA/DAF/069/2019, RESPECTIVAMENTE.

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO...

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE ENTRÓ AL ANÁLISIS DE LA CITADA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA DETERMINAR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE POR SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES PODRÍA CONTENER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE PARA DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE MÉRITO, EN TAL SENTIDO, SE DETERMINÓ QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE ESTE SUJETO OBLIGADO, SON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE PUDIERAN CONTENER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE. DEBIDO A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA GIRÓ EL OFICIO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEDECULTA/DS/UT/071/2019, RESPECTIVAMENTE.

EN SEGUIMIENTO A LO ANTERIOR, LA DIRECCIÓN REQUERIDA DIO CONTESTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA MEDIANTE OFICIO CON NÚMERO SEDECULTA/DAF/069/2019, MISMO QUE, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, CON EL OBJETO DE PROPORCIONAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ADJUNTA AL PRESENTE.

CABE PRECISAR QUE, EN LOS REFERIDOS OFICIOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS INFORMAN QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS, EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN REQUERIDA, DECLARARON LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EN VIRTUD, DE QUE NO HA SIDO GENERADA HASTA LA PRESENTE FECHA, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53 FRACCIÓN III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

RESUELVE

PRIMERO. PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA INFOMEX.

...”

TERCERO.- En fecha dos de abril del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría de la Cultura y las Artes, recaída a la solicitud de acceso con folio 00365719, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“...LA RESPUESTA PARA NADA CORRESPONDE A MI PETICIÓN.
SOLICITE INFORMACIÓN SOBRE DESPACHOS CONTRATADOS POR EL SUJETO OBLIGADO EN UN PERIODO DETERMINADO, Y EL SUJETO OBLIGADO ME ENTREGA UNA RESOLUCIÓN DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE PERSONAS DADAS DE BAJA DE SU DEPENDENCIA.

...

PIDO SANCIONEN AL SUJETO OBLIGADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO (SIC) 206 DE LA LEY GENERAL Y FEDERAL DE TRANSPARENCIA.

...”

CUARTO.- Por auto dictado el día cuatro de abril del año que acontece, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00365719, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva,

rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano realizó diversas manifestaciones solicitando la aplicación de sanciones a quienes incurran en el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se acordó que sería valorado en la determinación que se emitiera en el procedimiento que nos ocupa, así también, toda vez que no proporcionó correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados de este Organismo Autónomo.

SEXTO.- En fechas dos y ocho de mayo del año en curso, se notificó por los estrados del Instituto al particular, y personalmente a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Coordinador y Enlace de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, con el oficio de fecha diecisiete de mayo del año en curso, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00365719; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio en cita y constancias adjuntas, se advirtió por una parte, la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta de fecha primero de abril del referido año que fuere hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual por un error involuntario adjuntó una diversa, y por otra, su intención de modificar su conducta, pues remitió la respuesta recaída a la solicitud de cceso en cita; en tal sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión; asimismo, en cuanto a las peticiones realizadas por la autoridad, se acordó tener por autorizadas a las personas señaladas por la autoridad para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación, y en cuanto al sobreseimiento del medio de impugnación, que sería valorado en la determinación que emitiré el Pleno.

OCTAVO.- En fecha veintiocho de mayo del presente año, se notificó a través de los estrados de éste Organismo Autónomo a la autoridad responsable y al particular, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, registrada con el número de folio 00365719, en la cual su interés radica en obtener: "1.- Lista de cuántos despachos contables, legales, jurídicos o de asesoría han sido contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve, señalando: 1.1.- El motivo por el que se contrató el despacho; 1.2.- El monto que se pagó al despacho, y 1.3.- De qué ramo de su dependencia salieron los recursos para el pago de los mismos."

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, el día primero de abril del presente año, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00365719; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día dos de abril del año en curso interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de mayo del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, toda vez que, manifestó que en fecha primero de abril de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00365719, en la Plataforma Nacional de Transparencia; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“...

ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

...

XXVII. LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS, ESPECIFICANDO LOS TITULARES DE AQUÉLLOS, DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, VIGENCIA, TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones XXI y XXVII del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa a los *contratos otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón*

social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, y la información financiera sobre el presupuesto asignado; asimismo, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como aquella que se encuentre vinculada a esta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la petición en los contenidos: **1.- Lista de cuántos despachos contables, legales, jurídicos o de asesoría han sido contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve, señalando: 1.1.- El motivo por el que se contrató el despacho; 1.2.- El monto que se pagó al despacho, y 1.3.- De qué ramo de su dependencia salieron los recursos para el pago de los mismos.**

Finalmente, es de señalarse que los numerales **1 y 6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades;** por lo tanto, es posible concluir que la información peticiónada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer los contratos celebrados por el Sujeto Obligado, por los servicios contables, legales, jurídicos o de asesoría que se le proporcionare, y del presupuesto que le fuere aprobado, el destinado para cubrir los gastos respectivos.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información a continuación, se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO. ...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XX.- SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES;

...”

De igual manera, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, expone:

“... ”

TÍTULO XXI

SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES

ARTÍCULO 574. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU

COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

V. DIRECCIÓN DE ASUNTOS Y SERVICIOS JURÍDICOS, Y

...

ARTÍCULO 582. EL DIRECTOR DE ASUNTOS Y SERVICIOS JURÍDICOS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ELABORAR Y REVISAR LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE LA SECRETARÍA CELEBRE CON LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, ASOCIACIONES Y PERSONAS FÍSICAS O MORALES, ASÍ COMO VISARLOS Y SOMETERLOS A LA CONSIDERACIÓN DEL SECRETARIO;

II. REGISTRAR Y LLEVAR EL CONTROL LOS CONTRATOS, CONVENIOS, ACUERDOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS DE LOS QUE SE GENEREN DERECHOS Y OBLIGACIONES A CARGO DE LA SECRETARÍA;

...

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS Y SERVICIOS JURÍDICOS CONTARÁ CON LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS NECESARIAS QUE DETERMINE LA SECRETARÍA, MISMAS QUE FUNCIONARÁN EN LA FORMA QUE ESTABLEZCAN LOS MANUALES CORRESPONDIENTES.

..."

De las disposiciones legales citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre las que se encuentra: **la Secretaría de la Cultura y las Artes (SEDECULTA)**.
- Que la SEDECULTA cuenta con una estructura orgánica, conformada por diversas direcciones, como lo es: **la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos**, que entre sus facultades y obligaciones se encarga de: I. Elaborar y revisar los instrumentos jurídicos que la Secretaría celebre con las diversas dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, asociaciones y personas físicas o morales, así como visarlos y someterlos a la consideración del Secretario, y II. Registrar y llevar el control los contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos de los que se generen derechos y obligaciones a cargo de la Secretaría.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada en los contenidos: **1.- Lista de cuántos despachos contables, legales, jurídicos o de asesoría han sido contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve, señalando: 1.1.- El motivo por el que se contrató el despacho; 1.2.- El monto que se pagó al despacho, y 1.3.- De qué ramo de su dependencia salieron los recursos para el pago de los mismos,** se desprende que en la **Secretaría de la Cultura y las Artes (SEDECULTA)**, el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos es: **la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos**, en razón de ser la encargada de elaborar y revisar los instrumentos jurídicos que la Secretaría celebre con las diversas dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, asociaciones y personas físicas o morales, así como visarlos y someterlos a la consideración del Secretario, así como de registrar y llevar el control los contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos de los que se generen derechos y obligaciones a cargo de la Secretaría; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para resguardar la información solicitada.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, para dar respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00365719.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes; siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00365719**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha primero de abril de dos mil

diecinueve, y que a su juicio la conducta de la autoridad consistió en la entrega de información que no corresponde a la peticionada, ya que señaló haber *requerido información sobre los despachos contratados, y no así, de personas dadas de baja.*

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se desprende la existencia del acto reclamado, toda vez que, manifestó que en fecha primero de abril de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00365719, en la Plataforma Nacional de Transparencia; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y las que fueron puestas a disposición del particular en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular **la resolución marcada con el folio SEDECULTA/DS/UT/081/04/19 de fecha primero de abril de dos mil diecinueve**, mediante la cual da respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00365719, manifestando haber requerido a **la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos**, que mediante oficio número **SEDECULTA/DAF/069/2019** dio contestación, declarando la inexistencia de un contenido de información diverso al peticionado en la solicitud de acceso marcada con el folio 00365719, pues indicó en su CONSIDERANDO Tercero, lo siguiente: *“...se declara la inexistencia de la información requerida por el solicitante en lo referente a la información relacionada como: “lista de cuantas personas de su dependencia has sido despedidas durante el “periodo comprendido de primero de enero de 2019 hasta 01 de marzo de 2019, señalando su nombre, la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada uno.”; por lo que, sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que se le entregó información que no corresponde a la peticionada.*

Ahora bien, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que la autoridad remitiere adjuntas a su oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado **con motivo del recurso de revisión**, envió la resolución marcada con el folio **SEDECULTA/DS/UT/081/04/19 de fecha primero de abril de dos mil diecinueve**, mediante la cual da respuesta a la solicitud de acceso

marcada con el folio 00365719, manifestando haber requerido a **la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos**, que señaló que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, en relación a la información requerida, resulta necesario informar que durante el periodo indicado por el particular, no se contrataron despachos contables, legales, jurídicos o de asesoría, por lo que resulta pertinente declarar la inexistencia, en virtud de que no fue generada, con fundamento en el artículo 53, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que **en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **"CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, la intención de la autoridad versa en declarar la evidente la inexistencia de la información, requiriendo al área competente, quien procedió a dar contestación resultando fundado y motivado su proceder, en razón que **no se contrataron despachos contables, legales, jurídicos o de asesoría**, en razón que no fue generada, máxime que de la normatividad establecida en el Considerando Sexto de la presente resolución, el Sujeto Obligado cuenta con su propia **Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos**, que entre sus facultades y obligaciones, se encarga de elaborar y revisar los instrumentos jurídicos que la Secretaría celebre con las diversas dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, asociaciones y personas físicas o morales, así como visarlos y someterlos a la consideración del Secretario, así como de registrar y llevar el control los contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos de los que se generen derechos y obligaciones a cargo de la Secretaría, siendo innecesario remitirla al Comité de Transparencia para su valoración, en apoyo a lo establecido en el Criterio 07/17 emitido por el INAI, en materia de acceso a la información, que determina que *en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información*, lo cierto es, que no se advierte en autos constancia alguna, a través de la cual hubiere hecho del conocimiento del particular la resolución con número SEDECULTA/DS/UT/081/04/19 de fecha primero de abril de dos mil diecinueve, que diere respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00365719.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

OCTAVO.- En mérito de lo anteriormente establecido, no pasa desapercibido para ésta autoridad, que el particular en su recurso de revisión solicitó: *"pido se sancione al sujeto obligado de conformidad con el artículo 206, fracción V, de la ley general y ley federal de transparencia"*; en este sentido, se determina que si bien, se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento

del solicitante en fecha primero de abril de dos mil diecinueve, mediante la cual se entregó información que no corresponde a la peticionada, recaída a la solicitud de acceso con folio 00365719, lo cierto es, que posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, puso a disposición del particular la respuesta que sí corresponde a la solicitud de acceso en cita, mediante la cual fundó y motivó la evidente inexistencia de la información, empero únicamente omitió notificarla al solicitante, por lo que, no da lugar a darle vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el primero de abril de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00365719, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- **Ponga a disposición del ciudadano el oficio de contestación del área competente, a saber, de la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos, recaída a la solicitud de acceso con folio 00365719, que diere respuesta a la solicitud de acceso en cita.**
- II.- **Notifique al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00365719, esto es, el oficio de respuesta del área competente, así como la resolución marcada con el folio SEDECULTA/DS/UT/081/04/19 de fecha primero de abril de dos mil diecinueve, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de la Materia.****
- III.- **Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta emitida por

la **Secretaría de la Cultura y las Artes**, que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente el día primero de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante **los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia recurrida**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO